



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001310501820190066100  
DEMANDANTE: JAVIER ORDOÑEZ CABRERA  
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS  
S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Se resuelve sobre la admisibilidad de las contestaciones a la demanda presentadas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. A tal efecto se requiere de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por COLPENSIONES y de los documentos aportado con ella, se observa que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se notificó personalmente de la presente demanda el 06 de marzo de 2020, y allegó contestación el 31 de agosto del 2020, se entiende que fue presentada por fuera del término establecido de diez (10) días hábiles, por lo tanto, se da por NO CONTESTADA la misma.

Por otro lado, con relación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se advierte que el envío de la notificación personal no se hizo en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, pues se remitió al correo electrónico [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co) y no al correo electrónico para notificaciones judiciales que se encuentra en el Certificado de Cámara y Comercio [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), por lo que deberá realizarse la correcta notificación personal del Auto Admisorio.

Se reconocerá personería a la Sociedad Palacios Consultores y se requerirá por segunda vez a la abogada María Alejandra Presiga Rodríguez, para que aporte poder que deberá tener presentación personal tal como lo establece el artículo 74 del CGP o poder que cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral, allegada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES – COLPENSIONES.

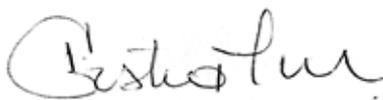
SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la correcta notificación personal del auto admisorio a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos establecidos en el decreto 806 del 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S.

QUINTO: REQUERIR a la abogada MARIA ALEJANDRA PRESIGA RODRIGUEZ para que aporte poder que deberá tener presentación personal, tal como lo establece el artículo 74 del CGP o poder que cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 48 en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 26 de abril de 2021.</p> <p></p> <p>_____ Secretario</p>
--

